



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de diciembre de 2024
Nota C-281-24

Señor
Roberto Aparicio
Ciudad.

Ref.: Del cargo de rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 11 de diciembre de 2024, a través del cual, eleva a esta Procuraduría, un número plural de preguntas, todas relacionadas con el cargo del Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá. Veamos:

“ ...

1. *¿Cuál es el funcionario que reemplaza al rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá en sus ausencias temporales y absolutas?*
2. *¿Cuáles son las causales que puede invocar el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para designar un Rector encargado?*
3. *¿Desempeñarse como jefe de campaña de un candidato para un período electoral específico constituye un impedimento para asumir las funciones como Rector en ausencia temporal o absoluta del titular?*
4. *¿Debe el Consejo superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá consultar previamente al Vicerrector Académico si existe alguna circunstancia que no le permita asumir?*
5. *¿Las vacaciones o licencias por paternidad son limitantes para asumir el cargo?*
6. *En caso que estuviera desempeñándose como Rector encargado un funcionario distinto al Vicerrector Académico debido a que éste último se encuentra de vacaciones ¿Qué ocurre cuando el Vicerrector Académico se reintegra?*

...” .

Respecto al tema objeto de su consulta, debemos indicarle primeramente que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, presupuestos que no se configura en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, y bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto al tema objeto de su consulta; no obstante, nos permitimos en esta ocasión, brindarle la siguiente orientación de carácter objetiva; indicándole además, que dicha orientación, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

I. De la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012 “Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá”

Mediante la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012¹, se estableció a la Universidad Marítima Internacional de Panamá, como una institución de educación superior autónoma, que cuenta con personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través, de la docencia, la investigación y la extensión en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional².

En ese mismo sentido, el artículo 9 de la citada Ley, establece que la Universidad Marítima Internacional de Panamá, estará compuesto por los siguientes órganos de gobierno. Veamos:

1. Consejo Superior.
2. Consejo General Universitario.
3. Consejo Académico.
4. Consejo Administrativo.
5. Consejo de Investigación, Posgrado y Extensión.
6. Junta de Facultad.
7. Cualquier otro que sea creado conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico.

En ese mismo contexto, y en cuanto a las principales autoridades de la citada casa de estudio superior, se encuentran las siguientes:

“Artículo 22. Las principales autoridades de la UMIP son las siguientes:

- 1. El rector.*
- 2. Los vicerrectores.*
- 3. El Secretario General.*
- 4. Los decanos.*
- 5. Los directores de escuela y de liderazgo.*
- 6. Los directores de institutos”*

Así mismo, la citada Ley, establece que los cargos de rector y decanos, serán elegidos por votación ponderada de conformidad con las normas establecidas en la Ley, el Estatuto

¹ Publicada en la Gaceta Oficial No. 27159-A del jueves 8 de noviembre de 2012.

² Cfr. artículo 1 de la Ley ibídem.

Orgánico y los Reglamentos³. De igual manera, señala que dichas autoridades universitarias ejercerán sus cargos durante cinco años y podrán ser reelegidos, por una sola vez en el período inmediatamente siguiente⁴.

Ahora bien, y en lo que atañe a las ausencias temporales o absolutas del rector, tenemos que el artículo 24 de la citada Ley No. 81 de 2012, indica lo siguiente:

“Artículo 28. El rector de la UMIP es la máxima autoridad y su representante legal. Será reemplazado por el vicerrector académico en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras se selecciona el nuevo rector. En ausencia del vicerrector académico, por el vicerrector que el Consejo Superior designe o por el Secretario General”

En concordancia con lo anterior el artículo 76 del Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá señala que:

“Artículo 76. El Rector de la UMIP es la máxima autoridad y su Represente Legal. Será reemplazado por el Vicerrector Académico en sus faltas temporales y en las absolutas. En ausencia del Vicerrector Académico lo reemplazará el Vicerrector que el Consejo designe o por el Secretario General”.

De ahí, queda claro que en las ausencias del Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, será el Vicerrector Académico quien lo reemplace en sus ausencias temporales y en las absolutas.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que el artículo 24 de las Ley No. 81 de 2012, en concordancia con el artículo 77 del Estatuto Orgánico, señalan los requisitos que deberá cumplir el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá. Veamos:

“Artículo 24. Para ser rector se requiere:

- 1. Ser de nacionalidad Panameña.*
- 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.*
- 3. Poseer título de licenciatura y de materia o un doctorado relacionado con las ciencias náuticas transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.*
- 4. Haberse desempeñado durante un periodo no menor de diez años como docente en educación superior marítima o actividades vinculadas al sector marítimo.*
- 5. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración pública*
- 6. No haber sido sancionado administrativamente dentro de la UMIP”*

³ Cfr. artículo 23 de la Ley ibídem.

⁴ Cfr. artículo 26 de la Ley ibídem.

De ahí que queda claro que para poder ocupar el cargo de Rector de la Universidad Marítima de Panamá, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley No. 81 de 2012, en concordancia con el artículo 77 del Estatuto Orgánico.

Por último, consideramos relevante señalar que el artículo 78 del Estatuto Orgánico de la citada casa de estudio, señala que la escogencia del Rector será por elección ponderada, de conformidad con la Ley Orgánica, el estatuto y el reglamento de elecciones.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ca
C-264-24